

FUNDAMENTOS PARA UNA TEORÍA SEMIÓTICA DEL DERECHO*

1

Aspectos generales

Suele pensarse que la Semiótica tiene por estatuto científico a los sistemas de signos¹, idea ortodoxa de la cual no podemos predicar un desacierto, pero tampoco dejar de observar que puede ser, cuando menos, reductiva de las verdaderas dimensiones del objeto de conocimiento (Ricoeur, 2009).

Lo afirmamos categóricamente porque los signos forman unidad inescindible con los procesos comunicativos y el sentido (Eco, 1991). No obstante, ha habido momentos en la historia de la Semiótica en los que sus epistemes se han caracterizado por la preferencia o el acento en alguno de estos aspectos, al tiempo que

.....
* Debemos decir que "Semiótica Jurídica" no es la nominación que más nos gusta, pues tenemos razones para preferir "Semiótica de la Justicia". Hemos venido labrando una justificación al respecto, mas no la citamos, pues la obra respectiva no se encuentra publicada en el momento de concluir este texto. No obstante, adelantamos que la nomenclatura "Semiótica de la Justicia" parece favorable a vincular la participación de los legos del Derecho en los procesos de construcción y transmisión del sentido de justicia, lo que parece menos claro en las otras dos expresiones, en la medida en que sugieren una comunidad de hablantes especializada.

1 Creemos que la confusión y la disputa que se han formulado entre la Hermenéutica contextual y la Semiótica proviene de haber creído que el estatuto científico de la Semiótica no es otro que los sistemas de signos. Por ejemplo, si Ricoeur (2009) hubiera estimado que además de los sistemas de signos participan los procesos comunicativos y muy especialmente el sentido, no hubiera tenido la necesidad de tratar de justificar la preeminencia de la Hermenéutica sobre la Semiótica, pues creyó que, por contextualización, la primera rescataba la comunicación y el sentido.

se han minimizado los otros (Castañares, 2014)². Lo cierto es que los tres son especificidades del mismo objeto (Greimas y Fontanille, 1994) y, pese a que no es fácil conservar la debida proporcionalidad entre todos para que lo uno no opaque lo otro, una investigación auténticamente semiótica debe considerar los tres.

La misma palabra “semiótica”, como designación de esta ciencia, tiene su propia historia. Con base en Castañares (2014), podemos sostener que su origen mana de las fuentes más antiguas del pensamiento, lo que no obsta que haya habido una mayor conciencia de su importancia como área del saber autónoma y de su influencia en favor del desarrollo de otros saberes. Fue durante el siglo XX cuando, a pesar de las resistencias, se independizó de la Lingüística, de la Hermenéutica y de la Comunicología, para propiciar una megateoría del signo con aptitud para asumir las cuestiones que, desde las distintas aplicaciones de los signos en otros campos del saber, eran planteadas sin mayores posibilidades de respuesta dentro de sus propias epistemes.

Sabemos que las áreas del conocimiento formulan sistemas de signos y actos de habla a partir de sus operaciones. Por ello, se ha formulado que Semiología es la ciencia que se ocupa de la teoría general, mientras la Semiótica, de las especificidades sémicas de cada campo del saber, por lo que existe una Semiótica médica, psicológica, matemática, estadística, etcétera. Ello formó parte de la concepción saussuriana, pero no así de la procedente de Peirce (2008), quien usó la expresión “semiótica” como los europeos utilizaban “semiología”. En el Congreso de 1967 se contemporizó con la fórmula del genio estadounidense, pero los signos, la comunicación y el sentido conforman la completitud del objeto de conocimiento de la Semiótica.

Entonces, la Semiótica Jurídica se ocupa de los signos, de la comunicación y del sentido del Derecho (Werner, 2001). Para blindarnos de los acostumbrados extravíos, debemos insistir en que no se agota en el subsistema de signos

.....
2 Algo similar ha sucedido con la retórica, pues en momentos dados se ha privilegiado la *elocutio* sobre la *inventio* y la *dispositio*.

lingüísticos mediante los cuales construye los textos jurídicos³. De este particular aspecto se ocupa la iurilingüística (Kalinowski, 1975)⁴.

Signos, comunicación y sentido jurídico

A partir de la teoría general, podemos señalar que un signo jurídico es todo aquello que sirve para representar lo jurídico y lo antijurídico. “Representar”, indica el modelo teórico de la Semiótica, es una función de remisión o referencia a algo más.

Para que haya un signo, este debe poder representar algo que no es él mismo y bien puede ser una experiencia impersonal. Por ejemplo, el signo de la señal de /fuego/ representa la combustión que se manifiesta en las llamas del fuego, pero dicha representación es válida tanto para quienes han vivido la experiencia de un incendio o de quemaduras por fuego como para quien no lo ha hecho.

Precisamente allí donde en uso de los sistemas de signos unos hablantes se comunican para crear y transmitir sentido, esto último termina siendo su propia existencia. Se trata de una especie de alquimia social cuyo resultado es lo que se ha denominado “realidad social”, “creación de la realidad social” o “creación social de la realidad”. La familiaridad que propicia el signo con la representación permite que la vida social humana se constituya más por representaciones que por experiencias en el sentido tradicional y es por ello que los signos utilizados y metamorfoseados como sentido posibilitan unas condiciones para las sociedades humanas, en cuya ausencia son impensables.

La urgencia comunicativa de los seres humanos se manifiesta en que aquello que no dice nada no existe; por eso, la vida misma emerge a la conciencia humana siempre y cuando tenga sentido y para ello es preciso que pueda decirle algo al individuo, que es quien la hace hablar. El ser humano es, al cabo, el que puede hacer, decir algo, y de esos procesos se encarga la Semiótica.

.....
3 La advertencia proviene de habernos encontrado con la vertiente que la identifica con “semioderecho” o Semiótica Jurídica, cuando en verdad la relación es de especie a género. Tal reducción proviene de la tendencia a estrechar el objeto científico de la Semiótica a los sistemas de signos.

4 Es preciso observar que en las obras de Kalinowski (1975) no descubrimos un error, sino una episteme adecuada a un momento histórico cuando en el estatuto científico de la Semiótica se sobrepusieron los signos a las comunicaciones y al sentido. En la actualidad, el desafío científico consiste en conservar el equilibrio de los tres aspectos del objeto de conocimiento de la Semiótica en general y de la Semiótica Jurídica en particular.

Debemos tener siempre presente que el signo se ha entendido como una relación entre algo representado, también conocido como referente ([]), un *representamen* o significante (/) y un significado («»). Peirce (2008) agregó la idea del interpretante, lo que, a nuestro juicio, es el aspecto del objeto de conocimiento que revela o permite revelar el sentido:

[...] algo, de cualquier modo de ser, que media entre un objeto y un interpretante, ya que es determinado por el objeto *en relación al interpretante*, y determina a su vez al interpretante *en referencia al objeto*, de tal modo como para hacer que el interpretante sea determinado por el objeto a través de la mediación de ese “signo” (p. 84).

En su obra se aprecia que la concepción triádica del interpretante (energético, emocional y conceptual) termina siendo aquello que permite hacer algo con los signos, tal vez una modificación de la conciencia.

No se trata de un punto de encuentro entre referente, significado y significante, como si el semiotista anduviera en busca de sus fusiones por ahí en donde se hallen, de la misma forma como un botánico puede estar en busca de plantas allí en donde nacen. No: el semiotista asiste al proceso de producción de los signos y puede descubrirlos incluso en donde aparentemente no existen. El significado no será significado sino a condición de ser socialmente compartido y el estímulo y el referente deberán ser institucionalizados. Luego, hablar no es apenas expresión sin más, sino el acto genitivo de producción del sentido y, con ello, de identidades.

Todo signo es usado para cumplir funciones comunicativas, lo cual ocurre entre los hablantes de una “comunidad”; para ello, precisan de unas condiciones de trasfondo que les permiten compartir los signos (Izzo, 2012).

A partir de estas afirmaciones, podemos verificar que los signos jurídicos sirven a la representación de lo que una sociedad experimenta como jurídico. Por ejemplo, /la obligación/ es un signo que representa una atadura con base en la cual alguien puede exigir el cumplimiento de una prestación. Si bien esa ligadura carece de expresión óptica conforme a la consideración fenomenológica tradicional, nadie dudaría de su existencia, porque esa es la creencia sobre la que se apoya. Los signos jurídicos también sirven para representar lo antijurídico; por ejemplo, el /homicidio/ es un signo jurídico-penal representativo de un crimen.

Hemos expuesto la improbabilidad de desprender la experiencia del signo de las operaciones comunicativas a las que sirve, porque su función se cumple en el acto de ser empleado, lo cual es necesariamente comunicación. Se entienden por tal los procesos más o menos complejos de actos de habla, mediante los que se crea o transmite el sentido.

La comunicación jurídica más recurrente es la del acto jurídico lícito e ilícito, que es la vida jurídica de la sociedad en su cotidianidad. Una de ellas es la judicial, dispuesta por medio de los canales jurisdiccionales y es, por su propia entidad, más ruidosa, dramática y conflictual. Otra es la legislativa, que es en donde suceden las concreciones normativas para la vida jurídica. Una más es la académica, cuyos canales suelen ser los procesos de formación y desarrollo del conocimiento del Derecho.

Semióticamente, la comunicación es un fenómeno procesual constituido por actos de habla. Por la comunicación, una comunidad de hablantes se reafirma en su propio sentido, dado que es la única forma de manifestarlo, de crearlo, de circularlo; en fin, de legitimarlo (Carnera, 2012). El signo y la comunicación son los precursores del sentido, que constituye la completitud del objeto científico de la Semiótica. Su peculiar complejidad llevó a Greimas y Courtés (1991) a concluir que su concepto es inaprehensible. Con todo, más que en la posibilidad de asir un concepto, persistiremos en las condiciones de su comprensión.

La dificultad de aprehenderlo no solo proviene de su connatural complejidad, sino también de haberlo identificado con todo aquello que se le parece, pero que no es (Von Kutschera, 1979)⁵. Así que, para aproximarnos, procederemos por defecto, esto es, señalar lo que no es.

Lo primero es que no es significado, mas no quiere excluirse la posibilidad de algunas coincidencias.

[...] cualquier proposición legítimamente formada tiene que tener un sentido; y si no tiene, esto sólo puede ser consecuencia de que no hemos dado un significado a alguna de sus partes constituyentes. Así pues, “Sócrates es idéntico” no dice nada porque no hemos dado a la palabra “idéntico” ningún significado como adjetivo (Wittgenstein, 2002).

.....
5 Se asigna este discernimiento a Frege, cuyas ideas lingüísticas son propicias y afines a los fundamentos de la Semiótica.

Quienes los han identificado, han tenido que valerse de algunos aspectos del sentido para forzar la asociación y metamorfosear la significación en términos de sentido (Barthes, 2010). Es evidente que el sentido está más allá de las significaciones, a las cuales vincula con unas “representaciones superiores”, en oposición a las que tradicionalmente están referidas a los signos individualmente considerados y que hemos preferido designar “metarrepresentaciones” (Luhmann, 2005; Kevelson, 1987). Constituyen el punto de encuentro de todo aquello que una sociedad vive como valor, principio, tentación, temor, indiferencia, deseo, renuncia, etcétera. Se trata del elemento con el que construye su propia realidad: tiene un poco de lo que son y otro poco de lo que quieren ser.

Entonces, el significado de /casa blanca/ es “un habitáculo humano de color blanco”, referido a [una casa blanca]. No obstante, el sentido que puede adquirir es bastante voluble, a diferencia del significado, pues así como puede ser contextualmente la {casa blanca} en donde viven los Buendía de *Cien años de soledad*, también puede ser la {casa blanca} en donde reside una afamada familia presidencial y acentuamos “una” porque, al parecer, muchas familias presidenciales viven en casas blancas: el Vaticano, al fin y al cabo, es blanco. La posibilidad de coincidencia entre sentido y significado es tan probable como todo lo contrario.

Agregamos ahora que sentido tampoco es sinónimo de esencia de las cosas, pues:

Nada nos autoriza a decir que las esencias que encontramos le dan al Ser su sentido primitivo, que son lo posible en sí, todo lo posible, que lo que no obedece a sus leyes es imposible y que el Ser y el mundo son sus consecuencias; en realidad sólo son su modo de ser, su estilo, el Sosein y no el Sein, y si podemos decir con fundamento que todo pensamiento las respeta, como las respeta el nuestro, si tienen valor universal, es únicamente en cuanto otro pensamiento fundado en otros principios, para darse a conocer a nosotros, para entrar en comunicación con nosotros, tendría que presentarse a las condiciones del nuestro, de nuestra experiencia, y ocupar un sitio en nuestro mundo, y porque, en definitiva, todo pensante o toda esencia posible se refieren a una única experiencia y a un mismo mundo (Merleau-Ponty, 1970, p. 140).

Si, por ejemplo, vinculamos a la esencia de un canino la capacidad de ladrar, esto nada tiene que ver con que sea un ejemplar de exposición y portador del sentido de opulencia para quien lo posea o de poder de agresión para quien transite con él en alguna vía en la que se sabe que los hurtos son frecuentes.

Tampoco es apenas una orientación⁶. Aunque no podemos desatender que en algo coinciden, en la unidad diádica “intencionalidad-intensionalidad”, la orientación tiene más que ver con la intencionalidad, mientras el sentido, con la intensionalidad (Greimas y Courtes, 1991).

La orientación se deriva de la ubicación contextual del signo y ello, a su turno, se vincula al efecto perlocucionario que se busca con el uso del signo en el acto de habla concreto. Cuando en desarrollo de un juego de fútbol el locutor sentencia /el director técnico del equipo de B debe cortar la cabeza/, lo que intencionalmente busca es que el equipo prescinda de un jugador e intensionalmente ha excluido que el jugador pierda la vida por decapitación. El sentido es una sanción drástica al jugador que, en el contexto del fútbol actual, puede equivaler a la decapitación como pena absoluta en otros contextos.

Tras precisar lo que no es el sentido, podemos proceder a intentar una aproximación a lo que sí es.

Consideremos de nuevo los ejemplos empleados: /casa blanca/, /perro/ y /cortar la cabeza/. Al repasarlos con detenimiento, puede intuirse la presencia —tal vez sutil— de “algo” común respecto a su o sus sentidos. A nuestro juicio, ese “algo” es manifestación del elemento del sentido.

Para entenderlo, insistamos en apreciar que para lograr el vínculo entre los hablantes no es suficiente compartir los signos, sino que paralelamente debe haber otras representaciones también compartidas que, pese a su presencia, a su estar ahí, no están dichas y mucho menos precisadas; están presentes, pero como dadas, asumidas o ilocutadas.

Esas otras representaciones compartidas escapan siempre a las posibilidades de los programas de *software* y *hardware*; por eso, un computador no puede reemplazar a dos seres humanos hablantes y tampoco puede sustituir a un juez, pues si bien participan del uso y de la decodificación de los signos, el sentido les es tan inaprehensible como impracticable.

.....
6 Algunas comunidades construyen una especie de sinécdoque y, validos de una “pseudosinonimia”, usan la palabra “sentido” como si fuera “orientación”: “vaya en sentido vertical” para decir “suba”, por ejemplo, pero una cosa es “ascender” mediante ascensor o escaleras del primero al segundo piso del edificio y otra muy distinta “ascender” a un escenario superior. El primero solo tiene que ver con la orientación del desplazamiento y la segunda, con el sentido. Tienen semejanzas, sin duda, pero el hecho de hacer un uso contextual de la palabra “sentido” constituye contraer extensionalmente su significado a “orientación”, lo cual está bastante lejos de coincidir con su esencia y óptica.

En el caso de la /casa blanca/ vinculada al sentido del lugar en donde vive la familia de Gobierno, se actúan unas representaciones de esa naturaleza, es decir, paralelas e ilocutadas, como imperialismo, democracia o poder. En el del /perro/ ocurre lo mismo con miedo, inseguridad y protección y en el de /cortar la cabeza/, con sanción, irregularidad, disciplina.

A esas representaciones mediatas que están ahí sin ser dichas, diferentes a las representaciones inmediatas vinculadas a los signos utilizados, es a lo que venimos designando “metarrepresentaciones”. Sirven a un acto de habla que, a su turno, llamamos “metalocucionario” (Halliday, 1994, p. 106).

Con un ejemplo podemos hacer la consideración en los términos de la Semiótica Jurídica. Ese ejemplo es el fruto de una investigación que, si bien no forma parte de la actual, sí es un anticipo de ella, al menos en sus presupuestos esenciales. Fue publicada en el año 2007 y asumió el fenómeno del delito de inasistencia alimentaria en Colombia, país que lo registra entre los de más elevada frecuencia, apenas superado por el hurto y las lesiones personales (Moya, 2007).

La investigación arrojó que en una proporción superior a un 90% las personas condenadas no fueron vencidas en juicio, pues no les fue demostrado que en su acción se hubieran verificado los elementos de imputación del tipo objetivo ni subjetivo. La mayor parte de sentencias no fue impugnada o fue confirmada, tal vez porque incluso esos mismos condenados —normalmente hombres— se sentían responsables. Lo que se halló es que el sentido de justicia implicado en las sentencias no tenía por fundamento a la ley ni a la jurisprudencia, sino a las metarrepresentaciones sociales de lo que es ser un buen padre, vinculadas a la aculturación cristiana que se desató con la Conquista.

La diferencia entre las representaciones y las metarrepresentaciones consiste en que estas sirven a la actualización del sentido; por consiguiente, están mucho más allá que las primeras y permiten eso que Husserl (1996) y Merleau-Ponty (1970) llamaron “tomas de situación”. Como dijera De Saint-Exupéry (1998): “Morirás por el sentido del libro, no por la tinta ni el papel” (p. 410).

Es válido considerarlas como especie de “dogmas sociales”, que son opciones o lugares ideales en los que se encuentran principios-contraprincipios, valores-contravalores, deseos-repudios, etcétera y que configuran en abstracto todo aquello que una sociedad prescribe como lo que “debe ser”, lo que “no debe ser” y quizás también algo intermedio entre esas dos condiciones.

Los procesos sociales son oscilaciones entre esas metarrepresentaciones que no por serlo son irredimibles, pues la historia enseña sus transformaciones y sus fisuras. Tal vez no haya mayor conciencia de su existencia porque no hacen mayor ruido; incluso es posible que la sociedad no se empeñe en ser o no conforme a ellas, pero en todo caso las lleva consigo y forman parte de sí, de modo semejante a como la personalidad es parte de un ser humano.

A nuestro juicio, el sentido es la posibilidad que actualizan los hablantes en el acto de comunicarse, de converger o discrepar con esas metarrepresentaciones. Eso que llamamos actos de habla metalocucionarios consiste en ajustar los efectos perlocucionarios a alguna metarrepresentación. Entonces no son solo ajustes actitudinales, sino actualizaciones de creencias mediante tomas de situación.

Si las metarrepresentaciones identifican a una comunidad de hablantes y el sentido es la posibilidad de identificación con ellas, es pertinente a la integración social y es la forma como las comunidades forjan su identidad. Luego, el sentido es la sinapsis que cohesiona al cuerpo social, dado que su identidad está proporcionada por las posibilidades ofrecidas en las metarrepresentaciones que posee.

Sostenemos que el sentido que construye, transmite y retransmite una sociedad es lo que permite rastrear su identidad. Tiene por característica el ser compartido, porque es invariablemente social: sentido y comunidad de hablantes son términos interdependientes. “Si te gusta conocer la aventura de otro para acrecentar la tuya —pues entonces adquiere un sentido— vas a golpear a la puerta de un amigo” (De Saint-Exupéry, 1998, p. 440).

No en vano la concepción de “cultura” por la Antropología que abandona la banalidad de “las prácticas repetidas” (Geertz, 2003) es explicable como convergencias de sentido, el cual siempre sirve a la actualización y vigencia de las metarrepresentaciones (Geertz, 1987). Por eso mismo no es difícil concluir que ser padre es la representación de padre, pero ser un buen padre o un mal padre es una metarrepresentación del padre (Lévi-Strauss, 1985), lo cual explica cómo una sociedad puede vivir con prácticas como condenar personas por delitos que pueden perfectamente no haber cometido en los términos de la ley que, por cierto, no siempre disponen de un contenido coincidente con alguna metarrepresentación. Mediante procesos de individuación, las sociedades fuerzan el predominio de aquellas, pues aunque es probable que las transformen, es mucho más probable adulterar una institución.

Como consecuencia del carácter social del sentido (Van Schooten, 1996), el concepto de consenso se tornó proceloso a los semiotistas, dadas sus sospechas en cuanto a las verdaderas posibilidades de los acuerdos absolutos, democráticamente consolidados, en los que se soportaría su legitimidad. Bien entendido, el sentido no es originario de un acuerdo así considerado, sino de la práctica de “remar en la misma dirección” (Foley, 2002).

Quizás esta consideración permita comprender mejor el porqué de la vinculación sentido-identidad social (Coskun, 2007).

Otra característica del sentido es su trascendencia, tanto que hay quienes entienden que el sentido, en su dinámica, es la vida misma de las sociedades. Al comentar un artículo de Peirce⁷, Warley (2007) concluyó: “En cualquier caso, se trata de la vida de los hombres entendida como ese flujo de sentido que se crea y se recrea y que nunca se detiene” (p. 20).

También es característico del sentido identificarse con las creencias sociales, de donde la posibilidad de que algo adquiera sentido compromete siempre algún tipo de creencia; más aún, todo aquello carente de sentido es lo que una comunidad no puede creer. Crear y creer son términos interdependientes, pues en lo que no se cree no existe para una sociedad, como lo pensó Searle (1997).

El sentido es alcanzado mediante los actos de habla que integran los procesos comunicativos, los cuales son forjados mediante signos. Esta es una forma de decir que el signo y la comunicación son los precursores del sentido, así como este es precursor de la realidad social. De ahí es difícil sostener la idea de “signos naturales”, pues el ser humano es la única criatura que precisa producir su propia realidad, cuya vida es una cogitación, como lo sostuvo Merleau-Ponty (1985).

Por la misma razón, Husserl (1996) vinculó el sentido a la dinámica de la noesis:

Toda vivencia intencional es, gracias a sus momentos noéticos, precisamente noética; es su esencia albergar en sí algo así como un “sentido”, y eventualmente un múltiple sentido, llevar a cabo sobre la base de estas daciones de sentido y a una con ellas nuevas operaciones que por ella resultan precisamente “llenas de sentido”. Momentos noéticos semejantes son, por ejemplo: direcciones de la mirada del yo puro al objeto “mentado” por él en virtud de la dación de sentido, al objeto que “tiene en mente”; además, captación de ese objeto, sujeción del mismo mientras la mirada se vuelve a

7 El artículo apareció en 1878 en el *Popular Science Monthly*, con el título “How to Make Our Ideas Clear”.

otros objetos que han entrado en el “mentar”; igualmente operaciones/del explicitar, del referir, del asir reunidos, de las variadas tomas de posición del creer, conjeturar, del valorar, etc. Todo esto cabe encontrar en las respectivas vivencias, por variada que sea su estructura y por mudables que sean en sí. Pero por mucho que esta serie de ejemplos de momentos apunte a componentes efectivamente ingredientes de las vivencias, lo cierto es que también remite, por medio del título “sentido”, a componentes NO A INGREDIENTES (Husserl, 2013, pp. 293-294).

La oposición noema-noesis —y con ella la de noético-noemático— concluye en la aproximación al sentido en función de las metarrepresentaciones, pues las versiones noéticas no son sino las distintas perspectivas de sentido que puede adquirir la versión noemática de los fenómenos:

En términos de Merleau-Ponty (1957):

Si se entiende por percepción el acto que nos hace conocer las existencias, todos los problemas que acabamos de tratar se reducen al problema de la percepción. Éste reside en la dualidad de las nociones de estructura y significación. Una “forma” tal como, por ejemplo, la estructura “figura y fondo”, es un conjunto que tiene un sentido y que ofrece, por consiguiente, al análisis intelectual un punto de apoyo (p. 307).

Otra característica del sentido es su independencia de aquello que lo hace presente a la conciencia (Discini, 2015), de forma semejante a como la vida no son los cuerpos biológicos, pero se manifiesta por medio de ellos. Luego, los signos y las comunicaciones lo anticipan, pero no son el sentido y, sin embargo, para llegar a él, es preciso ir mediante los signos hacia las comunicaciones, pues en él concluyen.

Sobre este presupuesto podemos precisar que la Semiótica del Derecho tiene por fin último el sentido de justicia.

En efecto, la justicia o el “sentido de justicia” consiste en la identidad que adquiere una comunidad de hablantes con respecto a unas metarrepresentaciones sociales, por lo que catalogar algo como justo o injusto, jurídico o antijurídico, depende de la correspondencia que encuentre con esas metarrepresentaciones.

Una comunidad puede representarse a un consumidor habitual de drogas de tráfico restringido como un enfermo y el sentido es lo que le permite vincular esa representación a una metarrepresentación que le reclama actitudes de condescendencia para quienes sufren. Entonces, el sentido le indica que esa persona debe recibir un tratamiento muy diferente —tal vez opuesto— al que recibiría un portador de drogas que no es consumidor habitual.

El sentido se manifiesta en las narrativas fruto de los actos de habla que se realizan con los signos. De ahí que el sistema sónico comúnmente llamado “sistema normativo” sirva a unos procesos comunicativos que confluyen en el sentido de justicia (Kvelson, 2011; Hutton, 2009).

Alcanzado este punto, cabe hacer una aclaración: la justicia es semióticamente sentido de justicia, pero solo es posible a condición de algo que ha venido siendo inaprehensible por la Hermenéutica y la Dogmática. Nos referimos a lo que hemos preferido llamar “instinto de juridicidad” y se trata de lo mismo que Searle (1997) llamó “trasfondo” (p. 148) y Luhmann (2007), “entorno”. Es el ambiente natural de la justicia y, por definición, el conjunto de capacidades antepredicativas que posibilitan los estados intencionales de función jurídica⁸.

Su existencia permite que una comunidad pueda asociar algo con sus metarrepresentaciones para hacer emerger su sentido de justicia e injusticia. Acaso ello explique actitudes de lo que algunos han llamado “justicia social”, que bien puede ir desde el linchamiento de un agresor menor hasta el acogimiento de un *extraneus* como hermano, hijo o ciudadano. No es fácil de explicar, como tampoco suelen serlo las metarrepresentaciones y los actos metalocucionarios.

En el intento de aproximarnos, llamamos la atención acerca de esa capacidad que tienen las sociedades para formular asociaciones jurídicas en términos de derechos, obligaciones y responsabilidad, aun cuando no use los mismos términos en su lenguaje tradicional. Los abogados son los encargados de otorgarles versión

.....
 8 El concepto es desarrollado en un texto que no es posible citar por cuanto no se encuentra publicado, pero podemos decir que se sirve de la definición de Searle (1997) sobre trasfondo, para significar que el cumplimiento de las funciones jurídicas, como cualquier otra función comunicativa, precisa de la existencia de unas condiciones en cuya ausencia no sería posible la comunicación y que se caracterizan por ser antepredicativas; no reclaman conciencia ni actitudes intencionales sobre su existencia, solo se las da por presentes, porque de otro modo la comunicación sería improbable. Sus deficiencias revelarían deficiencias de dichas condiciones, como cuando uno de los locutores atiende a un sentido opuesto al que intenta el otro o los otros. Tal vez esas condiciones sean desconocidas, pero algunas son reveladoras, por ejemplo, la capacidad de escuchar, entender, atender, valorar, etcétera. No sería posible una comunicación en la que un locutor se propusiera incomodar a otro mediante un insulto si ese otro no pudiera sentirse insultado con lo dicho por el primero o si el insulto fuera manifestado en un idioma desconocido por el pretendidamente insultado y tampoco asociara la intención de quien habla al ver las expresiones de su rostro y su cuerpo o el contexto en donde se hallan. El instinto de juridicidad apunta a la existencia de unas condiciones que periten a los hablantes catalogar de justo o injusto, jurídico o antijurídico, al referente de la comunicación. La intangibilidad de su existencia no ha impedido la sugerencia de su presencia, pues se advierte sin mayor dificultad que, cuando alguien sube a un taxi, debe pagar como contraprestación una cierta suma y que no hacerlo está “mal”. Con todo, no precisa para ello saber algo acerca de los contratos sinalagmáticos ni de las características del contrato de transporte. Así como cuando se hace daño en el cuerpo de otro, poco o nada se debe saber del delito de lesiones o de homicidio para “intuir” algo injusto o todo lo contrario, si se experimenta como defensa legítima.

técnica, pero el elemento del Derecho, que es la justicia, no proviene de su conocimiento, sino del instinto de juridicidad, el cual comparte con legos.

De ello se deriva, por ejemplo, que algunas sociedades acojan como un derecho personalísimo el acceder con cierta libertad a armas de fuego para proteger algún o algunos derechos de alta estima o que se desaten movimientos sociales de envergadura en procura de cambios de situaciones hegemónicas. Así es como el matrimonio entre personas del mismo sexo, el reconocimiento de derechos de los animales y la reconcepción del ambiente como titular de derechos y no un mero objeto de protección son evidencias que no surgieron de los técnicos del Derecho, sino de personas que los experimentaron como algo que por justicia debía ser así y que, en un momento dado, lograron que sus expectativas adquirieran versión jurídico-normativa.

Esto es posible a condición del instinto de juridicidad, es decir, aquello que hace posible a un lego reflexionar jurídicamente y alcanzar conclusiones compatibles con las de los técnicos. Por tal razón, se ha dicho que el Derecho es “lógico”, porque con el debido cuidado cualquiera dotado de un mínimo de sensatez puede pensar de forma semejante al jurista.

Que haya, no obstante, un campo jurídico con las características dispuestas en la teoría de Bourdieu (Teubner y Bourdieu, 2000) no desmiente el instinto de juridicidad; apenas reconoce la experiencia histórica desatada con ocasión de la implementación del *ius publice respondendi*, la Ley de Citas y el Tribunal de los Difuntos.

Por lo mismo, una comunidad de hablantes tiene para sí algo como justicia y puede medir la distancia que una cierta situación o decisión adquiere con respecto a ella para concluir que es justa o injusta. Más aún, las instituciones jurídicas tienen como condición de persistencia que las sociedades crean en ellas, en ausencia de lo cual se transforman o se sustituyen (Bastida, 2000). De esa creencia participan tanto legos como expertos; luego, la justicia entendida como sentido no puede ser patrimonio de los técnicos, por lo que le viene bien lo dicho por Lacan (1972) respecto al ser: la justicia es hablada.

En cambio, la participación de la sociedad indiferenciada en la construcción del sentido de justicia y del Derecho es resbaladiza para la Hermenéutica y la dogmática jurídica, porque parten del presupuesto de que son fenómenos aprehensibles nada más que por juristas y se han venido desembarazando de la

sociedad al reducirla a “destinataria”. En consecuencia, todo aquello que opera en la construcción del Derecho, pero que no es jurídico técnicamente hablando, es reciclado como “irregular” y, en el mejor de los casos, se lo confían a la Sociología del Derecho. A esta, por su parte, le resulta indiferente el sentido y tampoco le interesa desarrollar las instituciones jurídicas, pues su empeño es describir lo que una sociedad hace con ellas. En otras palabras, se identifica con la Hermenéutica y la Dogmática en la asociación de la sociedad como “destinataria del Derecho” o como “víctima” de quienes se lo imponen.

Por el contrario, la Semiótica del Derecho nunca pierde de vista que, si bien las sociedades no siempre pueden hablar en las comunicaciones judiciales, ello no desmiente su participación en la construcción del sentido judicial de justicia. Por eso, indaga por los usos retóricos que una comunidad de hablantes hace de la justicia, los discursos y los usos de esos discursos, sus narrativas y sus representaciones, para precisar su influencia en la producción de la realidad surgida de los procesos judiciales. También le interesan la metonimia, la paradoja o el eufemismo jurídicos, en tanto manifiestan el sentido social de justicia que circula en los tribunales.

La proxémica judicial es el equivalente bourdiano de “*habitus* jurídico”, con la diferencia de que la Semiótica no lo contrae a una comunidad de expertos, sino que lo halla con tanta propiedad en legos como en técnicos (Moya, 2007)⁹.

La Semiótica del Derecho no deja de considerar expresiones —icónicas, simbólicas, indiciarias, conceptuales, etcétera— como la instrumentación y la parafernalia judicial, pues son expresivas del sentido de justicia social que asedia la actividad del juez.

.....
 9 Ya hicimos alusión a que preferimos la designación “Semiótica de la Justicia” y tal propuesta tiene su propia racionalidad. A partir de la constatación de la existencia de un trasfondo, *habitus* o entorno jurídico, que ha preferido designar “instinto de juridicidad”, se ha hallado que el ser humano cuenta con una condición antepredicativa que le permite suscitar estados de conciencia de la función jurídica. Por ello, todo ser humano con un estándar ordinario de conciencia puede saber, por ejemplo, que quitarle la vida a alguien más es un delito, pese a no saber discernir la teoría general de delito. Lo mismo sucede cuando recibe una cosa a cambio de un precio: sabe o intuye que debe pagar el precio justo, sin que ello implique un conocimiento previo de los contratos sinalagmáticos. Dicha condición, verificable en estos y muchos más aspectos jurídicos, es el fundamento de la existencia de la justicia como parte del elemento de la vida social humana; es patrimonio de la conciencia, no de la ciencia y, por lo mismo, la Semiótica debe considerarla como esencial para la existencia del Derecho. Mientras, “Semiótica Jurídica” o “Semiótica del Derecho” sugiere un contenido técnico que solo considera a los técnicos como precursores de la justicia (Moya, 2007).

•Fundamentos para una teoría semiótica del Derecho.

Las diferencias con la Hermenéutica y la Dogmática se precisan en que no busca el sentido de justicia tan solo en las instituciones jurídicas ni en los sistemas, sino también en las metarrepresentaciones sociales que se actualizan con ocasión del sentido de justicia. Por eso, la Semiótica Jurídica fuerza a reconocer el papel no de “destinatarios”, sino de “creadores”, que desempeñan tanto legos como expertos en la producción de la *iusphera*, ambiente creado con ocasión de la generación y transmisión del sentido de justicia (Teubner y Bourdieu, 2000; Ferrari, 2002; Luhmann, 2005; Habermas, 2002)¹⁰.

No la distingue en exclusiva el concebir la justicia como algo que se produce y se transmite mediante operaciones comunicativas, sino también porque resignifica a los que la Sociología Jurídica llama “operadores jurídicos” en favor de “personas que hablan el Derecho”, es decir, miembros de la comunidad de hablantes que propician condiciones de producción del sentido de la justicia como técnicos y como seres que sufren, que aman, que se ilusionan, que se desilusionan, que se empeñan en lo que entienden como bien o mal; en fin: seres humanos. Por esto, la Semiótica sirve al redescubrimiento de la *humanitas* jurídica allí donde la Hermenéutica se enseñorea en el tecnicismo y la Dogmática en la científicidad de estirpe aristotélica y de exactitud inexpugnable.

Este trasfondo epistemológico¹¹, cuya complejidad parece empequeñecer cualquier experiencia de complejidad anterior, ha sido el soporte de este proceso investigativo.

.....
10 No deja de suscitar alguna sospecha de identidad con la Sociología Jurídica. No disputamos que así como hay sinapsis y espacios secantes con la Dogmática y la Hermenéutica, también los hay entre Semiótica y Sociología del Derecho. Esta persiste en el Derecho como algo meramente técnico (Teubner y Bourdieu, 2000). Al igual que la Sociología en general, se ha empeñado en considerar como opciones extremas los fenómenos sociales como fruto de conflictos (Ferrari, 2002) o como elementos que funcionan o disfuncionan dentro de un sistema (Luhmann, 2005). En ambos casos, la sociedad aparece como una metonimia, pues unos mandan y otros son mandados; en tal caso, los primeros disponen lo que es el Derecho y la justicia o las personas son operadores dentro de la estructura y todo lo que les pasa en su interior es cuestión de psicología, lo cual queda al margen de la *iusphera* o, en cambio, se formulan las acciones comunicativas como una excepción que raya en lo más improbable, es decir, lo que queda más allá de las acciones estratégicas e instrumentalizadoras (Habermas, 2002). Mientras, los presupuestos semióticos atienden a hablantes que pueden negarse o autoafirmarse por medio de una vida social, pues entiende que en los conflictos o en los sistemas intentan crear su propia versión de sí y la sociedad a la que pertenecen.

11 Quizás debiéramos decir “metodológico”, pero advertimos que una metodología aplicada es, en sí y para sí, una epistemología.